



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0528/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00151, objeto de la revisión que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión acogió la acción de amparo sometida por el señor Domingo Javalera Bastardo contra la Policía Nacional, el mayor general Nelson R. Peguero R., el Ministerio de Interior y Policía y el licenciado Carlos Amarante Baret. De manera específica, la sentencia impugnada estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, el mayor general NELSON R. PEGUERO P., el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el licenciado CARLOS AMARANTE BARET por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, el mayor NELSON R. PEGUERO P., el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el licenciado CARLOS AMARANTE BARET el reintegro del señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor DOMINGO JAVALERA BASTARDO, a la parte accionada, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, el Mayor General NELSON R, PEGUERO P., el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y el licenciado CARLOS AMARANTE BARET y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía. Estas actuaciones tuvieron lugar a requerimiento del señor Domingo Javalera Bastardo, mediante el Acto núm. 504-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil ocho (2018). La parte recurrente invoca que la decisión recurrida viola el artículo 256 de la Constitución.

¹ Instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó el referido recurso a los representantes legales del señor Domingo Javalera Bastardo por medio del Acto núm. 570/2018, de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018),² al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 907-18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).³ Dicho recurso fue notificado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 6228-2018, recibido el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo presentada por el señor Domingo Javalera Bastardo, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

26. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes y de las argumentaciones aportadas por estas, esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante este ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que no existe depositado en la glosa procesal ninguna documentación que ha referencia a que se haya agotado una investigación previa realizada por la parte accionada o que demuestre que el accionante haya violentado el reglamento y la normativa que rige a dicha institución, así como tampoco reposa en la glosa procesal constancia de que al accionante se le haya indicado con precisión la conducta reprochada constitutiva de infracción y que éste haya reaccionado ofensivamente contra esta lo que significa que no se observaron

² Instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual se procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos los siguientes:

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Raso DOMINGO JAVALERA BASTARDO contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La parte recurrida, señor Domingo Javalera Bastardo, depositó su escrito de defensa el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante el referido documento planteó la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por ser extemporáneo y, asimismo, solicitó el rechazo respecto al fondo. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

Que desde el 27-06-2017, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, fue notificada de la referida SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151, mediante el Acto No. 504-2017, de fecha 27-06-2017, instrumentado por el Ministerial LUIS TORIBIO FERNANDEZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo acto original reposa como anexo a esta instancia, sin embargo, no es sino hasta el 02-08-2018, o sea, hace exactamente CATORCE (14) MESES a la fecha de esta instancia, que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, procedió a depositar un RECURSO DE REVISION, en contra de la referida SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151, por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativa, cuya acción vulnera el plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, que establece el artículo No. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, para la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, interpusiera dicho RECURSO DE REVISION, por lo que el mismo, debe ser declarado INADMISIBLE por este honorable tribunal constitucional, por violación al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, consagrado en el artículo No. 69, numeral 2, de nuestra Constitución Política, prerrogativa de carácter constitucional que es titular la parte recurrida, SR. DOMINGO JAVALERA BASTARDO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que independientemente de que este honorable tribunal acoja o no nuestra solicitud de INADMISIBILIDAD del precitado recurso de revisión, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, la SENTENCIA NO. 030-2017-SSEN-00151, del Expediente No. 030-2017-ETSA-00430, de fecha 22-05-2017, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, debe ser ratificada en todas sus partes, por este honorable tribunal constitucional en virtud de los hechos descritos en la acción constitucional de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), requiriendo lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de agosto del año 2018 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00151 de fecha 22 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCA R la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega el argumento transcrito a continuación:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 504-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el exraso, señor Domingo Javalero Bastardo, contra la Policía Nacional, el mayor general Nelson R. Peguero R., el Ministerio de Interior y Policía y el licenciado Carlos Amarante Baret. Dicha acción fue sometida con el propósito de que se dejara sin efecto el telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue destituido de su rango de raso por mala conducta. Este último, presentó su acción de amparo estimando que con dicha actuación la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Apoderada de la referida pretensión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la aludida acción de amparo y ordenó el reintegro del amparista mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, rendida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento.

b. De acuerdo con el texto del transcrito artículo 95, el plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por el señor Domingo Javalera Bastardo a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 504-2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), transcurrió un plazo de trece (13) meses y cuatro (4) días, o sea, que fue interpuesto después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Domingo Javalera Bastardo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS
Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, expresa: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), incoado por la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa:

De acuerdo con el texto del transcrito artículo 95, el plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por el señor Domingo Javalera Bastardo a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el acto núm. 504-2017 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña (alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo), el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1.2. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo:

En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (el 27 de junio de 2017) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión (realizada el 2 de agosto de 2018) transcurrió un plazo de trece (13) meses y cuatro (4) días, o sea, que fue interpuesto después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a un oficial de la armada, el cual fue desvinculado de dicha institución, por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento irreprochable que debe exhibir un hombre de armas.

2.3. En casos de esta naturaleza el Tribunal Constitucional ha expresado:

Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: “(...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web⁴ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirlo en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala:

La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido.

El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁵.

⁴ <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

⁵ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual “ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas⁶.

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo”, afirmando:

De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)”.

⁶ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente:

El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo.

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Domingo Javalera Bastardo, es por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos:

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó:

Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00151, del 22 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Domingo Javalera Bastardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIONES

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, la reintegración del señor Domingo Javalera Bastardo, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Domingo Javalera Bastardo le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional; en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Primer Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario